

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley:*

### ***DERECHO A LA PORTABILIDAD FINANCIERA.***

#### ***PERFIL BANCARIO ÚNICO (PBU)***

### **TÍTULO I**

#### ***DERECHO A LA PORTABILIDAD FINANCIERA***

**ARTÍCULO 1.** Establécese la portabilidad financiera como derecho para toda persona humana y jurídica, entendiéndose por tal la facultad del consumidor de optar libremente por trasladar uno o varios de los servicios del ecosistema financiero bajo su titularidad, desde un proveedor de servicios financieros a otro, sin necesidad de mediar consentimiento del proveedor original.

**ARTÍCULO 2. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto promover la portabilidad financiera, facilitando que las personas humanas y jurídicas puedan cambiar, por estimarlo conveniente, de un proveedor de servicios financieros a otro.

**ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.** La presente Ley será aplicable al ecosistema financiero y no financiero nacional, hallándose comprendidas las siguientes entidades a modo enunciativo más no taxativo:

- a) Bancos comerciales
- b) Bancos de inversión
- c) Bancos hipotecarios
- d) Compañías financieras
- e) Proveedores de pago que ofrecen cuentas de pago
- f) Proveedores de pago que cumplen la función de iniciación
- g) Adquirentes de pagos con tarjeta
- h) Agregadores de instrumentos de pago

- i) Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas
- j) Proveedores no financieros de crédito
- k) Mutuales
- l) Cooperativas

**ARTÍCULO 4. Interpretación.** La portabilidad constituye un derecho para el cliente en el marco de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor. A tal efecto, cualquier cláusula en contrario impuesta a persona humana o jurídica por parte de alguna de las entidades listadas bajo el artículo 3° se entenderá por no escrita.

## TÍTULO II

### *PERFIL BANCARIO ÚNICO (PBU)*

**ARTÍCULO 5.** Créase en el marco de la presente Ley el **Perfil Bancario Único (PBU)**, como herramienta digital personal, individual e intransferible, a los fines de incentivar y facilitar el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera.

El PBU estará conformado por todos los datos de la persona humana o jurídica en su interacción con cualquier entidad de las enumeradas en el artículo 3° de la presente Ley, y consistirá de un registro claro, de fácil comprensión y acceso de toda operación bancaria y financiera que involucre cualquier actividad realizada en el territorio nacional por la persona titular.

**ARTÍCULO 6. Finalidad.** El PBU tiene por finalidad que las personas puedan disponer de la totalidad de su información bancaria y financiera, garantizando así el acceso a una base de datos relevante para promover la competencia en el ecosistema bancario y financiero a través de la libre elección por parte del usuario de celebrar contratos con cualquiera de las entidades incluidas en el artículo 3°.

**ARTÍCULO 7. Titularidad.** Cada persona será titular de su PBU y tendrá plena disponibilidad sobre el mismo, pudiendo trasladar uno o varios de los servicios bancarios y/o financieros bajo su titularidad de un proveedor a otro, sin necesidad de mediar consentimiento del proveedor original, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 8. Derechos de los titulares.** El titular tendrá en todo momento derecho a conocer y disponer de la información contenida en su PBU.

En ningún caso la mora obstará al ejercicio del derecho a la portabilidad financiera por parte de cada titular de PBU.

**ARTÍCULO 9. Privacidad.** El almacenamiento, actualización y uso se efectuará en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

El acceso a la consulta de perfiles será restringida, en aquellos casos que no sea efectuada por el propio titular del PBU, de manera exclusiva a los usuarios autorizados al efecto por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 10. Seguridad.** Las entidades enlistadas bajo el artículo 3° de la presente Ley adaptarán las estrategias necesarias de ciberseguridad y seguridad digital para proteger la información sensible de sus clientes y garantizar la protección y seguridad de las transacciones.

**ARTÍCULO 11. Datos Personales.** El tratamiento de datos personales que se realice en virtud de la presente Ley deberá cumplir con las disposiciones de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, con sus modificatorias.

Los proveedores deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la reserva en el tratamiento de datos. Se entenderá que el ejercicio del derecho de portabilidad

financiera implica el pleno y expreso consentimiento del titular para el tratamiento sólo de aquellos datos personales que sean necesarios para el ejercicio de ese derecho, y para ese exclusivo fin. Dicho consentimiento es revocable en cualquier momento.

Los datos recabados para un proceso en el marco del ejercicio del derecho de portabilidad que no prospere deberán ser eliminados del sistema del oferente, y no podrán ser utilizados para otros fines.

**ARTÍCULO 12. Neutralidad Tecnológica.** Esta ley permanecerá neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas. La ley no se inclinará u orientará a un tipo de tecnología, ni se limitará a una forma de llevar a cabo la portabilidad financiera.

### TÍTULO III

#### *DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS*

**ARTÍCULO 13. Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Banco Central de la República Argentina (BCRA), y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

- a) Impulsar la habilitación y el desarrollo de mejoras para el sistema de portabilidad financiera y del PBU;
- b) Ejercer una función de contralor dentro del ámbito de la actividad bancaria y financiera, en pos del efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- c) Promover e implementar la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los procesos en el marco de la portabilidad financiera y el PBU;
- d) Establecer un protocolo obligatorio de notificación de incidentes que obligue a las entidades a informar sobre incidentes de seguridad o violación de datos;
- e) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nro. 21.526, 24.240 y 25.065;

f) Velar en todo momento por el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nro. 27.442.

**ARTÍCULO 14.** La Autoridad de Aplicación deberá dictar en el plazo previsto para la entrada en vigencia de la presente Ley la reglamentación para la puesta en funcionamiento del PBU en resguardo del derecho a la portabilidad financiera, como así también para velar por el fiel y correcto cumplimiento de los demás objetivos establecidos en la presente, incluyendo materias tales como requisitos y plazos de notificaciones, comunicaciones o aceptaciones; aplicación de la portabilidad para los distintos tipos de productos e interoperabilidad entre las diversas entidades incluidas en el artículo 3° de la presente Ley, en caso de que sus particularidades así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 15.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 16.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Martín YEZA**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El proyecto que en este acto presentamos corresponde a la reproducción del expediente 6287-D-2024, que tiene por finalidad establecer la **portabilidad financiera** como derecho para toda persona humana y jurídica, entendiéndose por tal la facultad del consumidor de optar libremente por trasladar uno o varios de los servicios del ecosistema financiero bajo su titularidad, de un proveedor a otro y sin necesidad de mediar consentimiento por parte del original.

El objetivo esencial del referido derecho es facilitar que las personas humanas y jurídicas puedan cambiar, por estimarlo conveniente, de un proveedor de servicios del ecosistema bancario o financiero a otro.

Además, atado a este derecho, también se plantea de manera novedosa para nuestro país la creación del **Perfil Bancario Único (PBU)** como herramienta digital personal, individual e intransferible, a los fines de incentivar y facilitar el derecho a la portabilidad financiera.

El PBU estará conformado por todos los datos de la persona humana o jurídica en su interacción con cualquier entidad del ecosistema financiero, y consiste en un registro con toda operación bancaria y financiera que involucre cualquier actividad en el territorio nacional de la persona titular, de forma clara y de fácil entendimiento.

Este proyecto ley busca permitirle a los usuarios disponer de la totalidad de sus datos generados en el ecosistema bancario y financiero, habilitando su accesibilidad por parte de otras entidades, pudiendo así beneficiarse de aplicaciones, servicios complementarios y ofertas personalizadas de servicios financieros.

La ausencia de una regulación que asegure al usuario un pleno acceso a la información financiera -como correspondiera conforme los términos de la propia Constitución Nacional en su artículo 42- obstaculiza y dificulta la libre competencia en el mercado argentino actual, y atenta contra la libertad de los consumidores de poder optar por aquellos servicios más convenientes.

Al respecto, el presente proyecto promueve una mayor transparencia en la comercialización y publicidad de productos financieros y una gestión diligente de los trámites, así como busca también el aumento de la competencia en el ecosistema financiero, en pos de un acceso a mejores condiciones de productos para los usuarios.

La portabilidad financiera fomenta asimismo la competencia entre las instituciones financieras, llevando a una reducción de costos y a una multiplicidad de ofertas de productos y servicios más atractivos para los consumidores. Asimismo, al incentivar la competencia, se promueve la innovación en el sector financiero, lo que se traduce en el desarrollo de nuevas soluciones y tecnologías que benefician a los usuarios. Además, se reducen los costos operativos de las instituciones financieras, ya que evita la necesidad de captar nuevos clientes desde cero. Todo esto se traduce en un axioma preciso: la mayor eficiencia en el sistema bancario y financiero.

Desde el punto de vista del consumidor este proyecto busca otorgarle un mayor control sobre sus finanzas, permitiéndole elegir libremente la institución financiera que mejor se adapte a sus necesidades, y eliminando todas aquellas barreras que dificultan el cambio de una institución a otra, facilitando la movilidad de los consumidores. Además, se fomenta la transparencia en el mercado financiero, ya que las diversas instituciones deben competir por los clientes ofreciendo condiciones claras y competitivas.

Por otro lado, es menester agregar que la creciente adopción de servicios financieros digitales y la aparición de nuevas tecnologías están transformando el sector financiero, por lo que la portabilidad se alinea con esta tendencia, al incentivar la migración de los consumidores hacia nuevos proveedores, contribuyendo a aumentar la inclusión financiera. Ello, al facilitar el acceso a servicios financieros para aquellos segmentos de la población que tradicionalmente han sido excluidos o subatendidos.

En resumen, en cuanto a beneficios para el usuario, pueden enlistarse los siguientes:

- Empoderamiento Financiero: El PBU otorga a los usuarios un mayor control sobre sus finanzas, permitiéndoles visualizar de manera clara y completa su historial financiero.
- Facilidad para la Portabilidad: Al tener toda la información concentrada en un solo lugar, el proceso de cambiar de entidad financiera se simplifica considerablemente, reduciendo trámites y tiempos de espera.

- Mayor transparencia: El PBU promueve la transparencia en las relaciones financieras, al permitir a los usuarios comparar las ofertas de diferentes entidades y tomar decisiones más informadas.
- Reducción de Fraudes: Al centralizar la información, se facilita la detección de posibles fraudes y se refuerza la seguridad financiera de los usuarios.
- Acceso a Productos y Servicios Personalizados: Con un conocimiento más profundo de las necesidades y preferencias de cada usuario, las entidades financieras pueden ofrecer productos y servicios más personalizados y adecuados.

Por su parte, para el ecosistema bancario y financiero pueden enumerarse:

- Mayor Competencia: Al facilitar la comparación de productos y servicios, el PBU fomenta la competencia entre las entidades financieras, lo que se traduce en mejores condiciones para los usuarios.
- Mayor Inclusión Financiera: El PBU puede facilitar el acceso a servicios financieros para aquellos segmentos de la población que tradicionalmente han estado subatendidos, al simplificar los procesos y reducir la burocracia.
- Reducción de Costos Operativos: Al centralizar la información, las entidades financieras pueden reducir los costos operativos asociados a la gestión de la información del cliente.
- Mejor Gestión del Riesgo: Con un conocimiento más completo del perfil de riesgo de cada cliente, las entidades financieras pueden tomar decisiones de crédito más informadas y reducir la probabilidad de impagos.
- Desarrollo de Nuevos Productos y Servicios: La disponibilidad de datos agregados y anonimizados puede impulsar el desarrollo de nuevos productos y servicios financieros innovadores.

A su vez, y a los fines de la reglamentación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá tener presentes como consideraciones claves para la implementación del PBU:

- Seguridad y Privacidad: Es fundamental garantizar la seguridad y privacidad de los datos personales contenidos en el PBU, implementando medidas de protección robustas contra ciberataques y accesos no autorizados.

- Interoperabilidad: El PBU debe ser interoperable con los sistemas de las diferentes entidades financieras, lo que requiere de estándares técnicos y protocolos de comunicación claros y armonizados.
- Consentimiento Informado: Los usuarios deben otorgar su consentimiento explícito para la creación y uso de su PBU, siendo informados de manera clara sobre los beneficios y riesgos asociados.
- Gestión de Datos: Se requiere una gestión eficiente de los datos contenidos en el PBU, incluyendo procesos de actualización, corrección y eliminación de información obsoleta o errónea.

A mayor abundamiento, el **PBU** no sólo representa un avance significativo en la promoción de la portabilidad financiera (al centralizar toda la información financiera de un individuo o entidad en un solo lugar, accesible de forma segura y transparente para el propio usuario) sino también un instrumento de inmensa utilidad en cuanto a su aplicabilidad fuera del ecosistema financiero.

A simple modo de ejemplo, el **PBU** podría ser utilizado como verificador de capacidad económico-financiera en tanto constancia de garantía para los contratos de locación, ámbito en el cual hoy día el locatario -en caso de no contar con una garantía propietaria de la misma jurisdicción- debe sí o sí recaer en un seguro de caución para acreditar su solvencia y condición financiera.

Previo a concluir, es dable aclarar que en referencia a la portabilidad financiera, pueden hallarse como antecedentes que abordaron la temática los proyectos **7774-D-2018, 2115-D-2020, 2477-D-2023 y 3371-D-2024**.

Por su parte, a nivel internacional pueden citarse como precedentes normativos la Ley 2/1994 de España<sup>1</sup>, la Directiva 2014/92/UE de la Unión Europea<sup>2</sup>, el Derecho sobre los Datos del Consumidor en Australia<sup>3</sup>, y la Ley N° 21.236 de Chile<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-7556>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/doi/2014/257/L00214-00246.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.ausbanking.org.au/priorities/open-banking/>

<sup>4</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1146340>

En **Chile** durante los primeros 4 meses en los que la portabilidad financiera entró en funcionamiento, se llegaron a registrar más de 210.000 solicitudes, y durante el primer año aproximadamente 350.000 solicitudes (más de 29.000 solicitudes en promedio al mes)<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la implementación del Open Banking en el **Reino Unido** ha permitido una mayor portabilidad de los datos financieros, lo que ha generado una mayor competencia y una mayor oferta de productos personalizados<sup>6</sup>. En **Australia** los estudios también han demostrado un aumento significativo en el número de portabilidades, así como una reducción en las tasas de interés para algunos productos financieros<sup>7</sup>. Por último, en **Estados Unidos**, aunque la portabilidad financiera no está tan desarrollada como en otros países, algunos estados han implementado iniciativas piloto que han mostrado resultados positivos en términos de competencia y satisfacción del cliente.

En resumen, el PBU representa una herramienta poderosa para promover la portabilidad financiera, la transparencia y el ingreso en el sistema financiero para la totalidad de las personas humanas y jurídicas, en pos de una real inclusión que permita avanzar hacia la noción de Argentina como Nación Digital.

Por todo lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares.

**Martín YEZA**

---

<sup>5</sup> <https://asobancaria.com/ws/semanas-economicas/1388-BE.pdf>

<sup>6</sup>

[https://www.openbanking.org.uk/insights/new-impact-report-reveals-increased-adoption-and-product-innovation/?x\\_tr\\_sl=en&x\\_tr\\_tl=es&x\\_tr\\_hl=es&x\\_tr\\_pto=rq](https://www.openbanking.org.uk/insights/new-impact-report-reveals-increased-adoption-and-product-innovation/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=rq)

<sup>7</sup> <https://cfotech.com.au/story/open-banking-in-australia-sees-rapid-growth-in-consumer-adoption>